



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Demandante	Laury López Quiróz
Demandado	Hernando Ocampo Moncada
Radicado	05001 31 10 014 2022 00276 00
Decisión	Deja actuación sin valor, tiene por no contestada la demanda
Interlocutorio	1195

Dentro del presente asunto, mediante auto del once de octubre del presente año, se tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, proveído en el que igualmente se reconoció personería a su apoderada judicial; lo anterior conforme a lo expuesto en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

De manera que, conforme a lo anterior y habiendo sido notificado el referido auto mediante inserción en estados del **12 de octubre de 2022**, la notificación del señor **Ocampo Moncada**, se entiende surtida este día según la norma que viene de referirse:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro del respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” (negrilla intencional)*

Aunado a lo anterior, el término de traslado de veinte (20) días, transcurrió entre el **13 de octubre al 11 de noviembre de 2022**. De donde, sin advertir lo anterior, la respuesta a la demanda fue remitida a través de



correo electrónico dirigido el **15 de noviembre** a las 16:48; lo que da cuenta de lo extemporánea de la misma.

Siendo así, habrá de tenerse por no contestada la presente demanda y en consecuencia, dejar sin valor el proveído del dieciocho de noviembre mediante el cual se admitió la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada.

Conforme a lo advertido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la presente demanda, dada la extemporaneidad con que fue allegada la respuesta dirigida a través de correo electrónico del quince (15) de los corrientes, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin valor el auto del dieciocho (18) de los corrientes, mediante el cual fue admitida la demanda de reconvención en el presente asunto.

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f8f0c4cb4851aca051789f265a6efb82a5097be8d909675b7b3203a39db0e**

Documento generado en 28/11/2022 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>